

9025715-1244

Chía – Cundinamarca, Septiembre 23 de 2015

Señor:
Representante Legal y/o Quien haga sus veces o Apoderado
PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S.
Calle 29 No. 1 E – 53
Chía – Cundinamarca



Ref. Notificación por Aviso. Radicado No. 200218. Se resuelve un Recurso de Apelación de la solicitud Autorización de Despido del Trabajador PEDRO JOSE SANCHEZ.

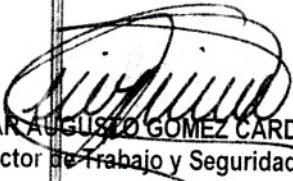
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que mediante oficio de fecha 24 de Agosto de 2015, con radicado de salida No. 9025175-15-1042, se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa **PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S.**, convocante, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 00000759 del 11 de Agosto de 2015.**

Que vencido el término de notificación personal, el convocante **PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S.**, no se hizo presente a la Diligencia programada para el día 01 de Septiembre de 2015, a las 14:30. Por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente aviso adjuntándole original completo de la **RESOLUCION No. 00000759 del 11 de Agosto de 2015**, expedido por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**, acto administrativo (contentivo en cinco (05) folios) advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se considerará surtida la presente Notificación, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chía

Anexos: lo enunciado, contentivo en cinco (05) folios.

Transcriptor: Sandra D.
Revisó/Aprobó: D. Gomez

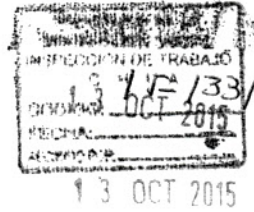
Carrera 9 N° 11 - 00 Casa de Justicia
Chía – Cundinamarca, Colombia
www.mintrabajo.gov.co



9025715-1245

Chía – Cundinamarca, Septiembre 23 de 2015

Doctor:
JERSSON ESNEYDER JIMENEZ VERGARA
Apoderado Señor **PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ**
Calle 10 No. 9 – 47 Oficina 102
Chía – Cundinamarca



Ref. Notificación por Aviso. Radicado No. 200218. Se resuelve un Recurso de Apelación de la solicitud Autorización de Despido del Trabajador PEDRO JOSE SANCHEZ.


NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que mediante oficio de fecha 24 de Agosto de 2015, con radicado de salida **No. 9025175-15-1043**, se citó al Señor **PEDRO JOSE SANCHEZ**, convocado, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 00000759 del 11 de Agosto de 2015**.

Que vencido el término de notificación personal, el convocado **PEDRO JOSE SANCHEZ**, no se hizo presente a la Diligencia programada para el día 01 de Septiembre de 2015, a las 15:00. Por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente aviso adjuntándole original completo de la **RESOLUCION No. 00000759 del 11 de Agosto de 2015**, expedido por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**, acto administrativo (contentivo en cinco (05) folios) advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se considerará surtida la presente Notificación, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chía

Anexos: lo enunciado, contentivo en cinco (05) folios.

Transcriptor: Sandra D.
Reviso/Aprobo: C. Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 00000759 DE 2015

(11 AGO 2015)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011; la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014 y,

HECHOS

Que mediante Resolución número 00000134 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la otrora Dirección Territorial Bogotá D.C. y Cundinamarca, resolvió **NO AUTORIZAR** a la empresa **PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S.** para despedir al trabajador PEDRO JOSE SANCHEZ, ante presunta limitación incompatible e insuperables que le impide totalmente su desempeño. (Folio 123)

Que con escrito radicado 54746 en fecha marzo 26 de 2013, el Señor FERNANDO ARTURO DELGADO SANCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S., interpone recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución número 00000134 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013). (Folios 133 al 136).

Que mediante Resolución número 00000046 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), el Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución atacada, confirmándola en todas y cada una de sus partes, concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para ante el Director Territorial de Cundinamarca. (Folios 141 al 144).

Que con oficio radicado No. 7025000-24951 del 14 de febrero de 2014, obrante a folio 149 el expediente es remitido a la Inspección de Trabajo de Chía junto con la Resolución 00000046 de febrero de 2014, para que sea notificada y se dé el trámite pertinente.

Con memorando No. 9025175-15-811 de fecha julio 7 de 2015, el expediente es remitido a la Dirección Territorial de Cundinamarca y recibido con el radicado No.- 123676 del 10 de julio de 2015, para que sea resuelto el recurso de Apelación.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las decisiones de la primera instancia:

Durante el trámite de las diligencias administrativas adelantadas, el fallador de Primera Instancia determinó que la empresa PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S. en calidad de empleador del

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Señor PEDRO JOSE SANCHEZ, no está autorizada para despedir al trabajador ante una presunta limitación incompatible e insuperable que le impida totalmente su desempeño

(...)

" Se reitera, no hay pronunciamiento médico laboral, que indique total imposibilidad del trabajador de desempeñarse por limitación incompatible e insuperableDa más fortaleza a lo antes dicho, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó una pérdida de su capacidad laboral en un 34.54 %".... (..)" . (Folio 125)

Del recurso presentado por el Representante legal de la empresa

El Señor FERNANDO ARTURO DELGADO S. , en su Condición de Representante Legal de la empresa **PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S.**, sustenta su recurso así: (...)

" Omisiones: 1. Considero supremamente grave que en la Resolución recurrida no se haya hecho un análisis y pronunciamiento de fondo sobre la conducta delictual en que pudo haber incurrido el Señor Pedro José Sánchez, ...durante el tiempo que estuvo incapacitado, cobró a la Administradora de Riesgos Profesionales POSITIVA y simultáneamente cobró a la empresa que represento e hizo efectivo el pago. (...) Esta empresa mediante escrito del 22 de octubre de 2012, y antes verbalmente, ha venido requiriendo al señor Sánchez para que devuelva el dinero correspondiente a los salarios recibidos durante las incapacidades y se ha negado sistemáticamente a devolverlos. Esto nos hace deducir que el trabajador **puede estar incurso en la Justa Causa de Terminación del Contrato por parte nuestra, de que trata el numeral 5 del literal A del Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo..**(...) (negrilla fuera de texto)

2. Tampoco se hizo manifestación alguna, ...sobre el hecho de que el señor Sánchez, el día primero de abril de 2007, suscribió con ésta empresa un contrato de Obra o labor, cuya obra terminó y se liquidó el 6 de noviembre de 2010, no existiendo desde esa fecha ninguna relación contractual con esta Empresa porque ese contrato terminó legalmente y.... no está previsto ni existe posibilidad legal de que ese tipo de contratos se puedan prorrogar automáticamente.

3. Tampoco existe manifestación expresa en la resolución recurrida sobre el hecho de que el señor Sánchez recibió de la A.R.P. Positiva la prestación económica (indemnización) derivada de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral (34.54%) y tampoco sobre el hecho que el día (17 de diciembre de 2012) en que solicitamos la autorización para la terminación del contrato, el señor Sánchez no estaba cobijado por incapacidad alguna .

4. Tampoco esa coordinación hizo un pronunciamiento expreso sobre la conducta asumida por el Señor Sánchez , (...) en el sentido de asistir a la empresa y tomar una silla cerca de la entrada y estarse allí sentado todo el día sin prestar ningún servicio o colaboración, pero si estar pendiente del día de pago para exigir su remuneración...(..)

Asuntos incompletos:

1. En los considerandos ... esa Coordinación cita el hecho de que el señor Sánchez debió recurrir a una acción de tutela porque supuestamente esta Empresa le había violado derechos fundamentales relacionados con salarios e incapacidades, lo cual resultó contrario a la verdad, por cuanto el juzgado 2° Promiscuo Municipal de Chía... le negó todos los amparos invocados (...).

2: Esa Coordinación cita el hecho de que esta Empresa allegó al expediente las recomendaciones que expidiera ARL POSITIVA relacionadas con el señor Sánchez, pero nunca se constató que ésta Empresa las acogió... y sin tener en cuenta que algunas de esas recomendaciones (restricciones) ya la misma entidad tratante había levantado (...).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

3. Como consecuencias de la presunta incapacidad que esgrime el señor Sánchez, la ARL sugiere la reubicación laboral... pero resulta que este señor cuando prestaban sus servicios a esta Empresa lo hacía como ayudante de construcción directamente en las obras contratadas. Nosotros pretendimos que ...al menos, se acomodiera a llevar correspondencia, ir a las obras a llevar mensajes..., servir como portero y abrir la entrada a la empresa, lo cual el señor ... nunca demostró su disposición de colaborar con esas actividades y por el contrario asumió la conducta de sentarse todo el día en una silla a la entrada de la Empresa. (...) (negrilla del despacho)

4. Esa Coordinación cita la Ley 361 de 1997, para dar a entender que el señor Sánchez es una persona discapacitada, para argumentar una posible protección laboral, pero resulta que el señor..., nunca le aportó a la empresa la certificación expedida por la autoridad competente y hasta donde pudimos observar, en el expediente tampoco está demostrada esa discapacidad. (...) (Folio 133 al 136) .

De las conclusiones del A - Quo:

Al momento de resolver el Recurso de Reposición mediante Resolución 00000046 de febrero 14 de 2014, frente a las alegaciones del Representante de la Empresa el A quo concluyó "Algunos trabajadores por sus condiciones excepcionales gozan de ciertas prerrogativas cuya finalidad es garantizarles la estabilidad en el empleo, especialmente en el caso del trabajador con limitación física síquica o sensorial. Las situaciones fácticas no pueden ni podrán estar por encima de los bienes jurídicamente tutelados. Es decir, el derecho fundamental a la Seguridad social no está limitado por el tiempo ni por la clase de relación contractual. Las diferentes providencias de la Corte Constitucional respecto de los trabajadores con limitaciones tienen como finalidad protegerlos frente a una eventual discriminación por razón de su situación especial. Protección que también se traslada al campo del contrato de trabajo en aras de garantizar la productividad económica de las personas discapacitadas, así como su desarrollo personal.

No obra en el expediente prueba, ni siquiera prueba sumaria, que la empresa PREFABRICAR Y CONSTRUIR LTDA, se allanó a cumplir las recomendaciones establecidas por la Administradora de Riesgos laborales. No demuestra el cumplimiento del procedimiento de reubicación laboral para evidenciar en cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador. Carga de la prueba que corresponde al empleador no al despacho. (...) .

De las conclusiones del Ad quem:

Conforme a la documentación obrante en el expediente y teniendo en cuenta la solicitud radicada con el número 200218 de fecha septiembre 01 de 2011, en la Inspección de Trabajo de Chía del otrora Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, suscrita por el señor FERNANDO ARTURO DELGADO en su calidad de representante legal de la empresa PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S. obrante a folio 1, se establece que de acuerdo a la competencia del otrora Ministerio de la protección social hoy Ministerio del Trabajo, se adelante las respectivas diligencias tendientes a resolver en derecho lo que corresponda respecto a la solicitud de autorización de despido.

Analizado el acervo probatorio, se evidencia que en efecto ante la solicitud efectuada por el Señor Fernando Arturo Delgado representante legal de la empresa PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S., mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2011, el Inspector de Trabajo de Chía avoca conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de algunas pruebas.

Observa el despacho, que el Inspector de Trabajo de Chía procedió a efectuar Diligencia Administrativa Laboral el día 6 de diciembre de 2011 (folio 11), compareciendo el Señor PEDRO JOSE SANCHEZ, en calidad de Representante legal de la empresa PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S., el trabajador PEDRO JOSE SANCHEZ y su apoderado Dr. JERSSON ESNEYDER JIMENEZ VERGARA, donde se procedió a solicitar por parte del Inspector de trabajo al

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Señor Pedro José Sánchez, informar sobre ciertos aspectos como, tratamiento, incapacidades, pago de incapacidades, calificación de su enfermedad y otros asuntos relacionados con la misma.

Ahora bien, haciendo un estudio juicioso del expediente, observa el despacho que no obra dentro del mismo certificación médica laboral, que indique que el Señor Pedro José Sánchez, se encuentra limitado efectivamente y que la misma limitación sea incompatible e insuperable que le impida desempeñar alguna labor o cargo dentro de la empresa. Ahora bien, tampoco se observa dentro del expediente que la empresa le haya efectuado una reubicación laboral, pues la pérdida de su capacidad laboral fue dictaminada por la Junta Nacional de calificación de invalidez en un 34.54%.

Respeto al recurso que acá nos ocupa, es pertinente señalar, que el Inspector de Trabajo como tal, tiene la facultad de declarar derechos, y menos aún va a tener la facultad de dirimir presuntas conductas delictuales de los ciudadanos, para éste caso del Señor Pedro José Sánchez, y si están llegasen a existir será competencia de la Justicia Penal Ordinaria, de tal manera, que no es de recibo de éste despacho lo sustentado en el numeral uno del recurso.

Ahora bien, en efecto el señor Pedro José Sánchez, conforme lo reconoció la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se encuentra con pérdida parcial de su capacidad laboral, y el hecho de que no se encuentre incapacitado, no implica la desprotección de sus derechos.

No obstante, aprecia el despacho que a fólío 137 del expediente obra EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA de la entidad Cuidarte Salud, donde se resalta por parte del apelante, "**EL PACIENTE PUEDE MONTAR EN BICICLETA**" (negrilla del despacho), pero se reitera en ésta instancia, que no obra dentro de las diligencias arrimadas al expediente, constancia alguna de las funciones asignadas por el empleador después de haber sido calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De la síntesis expuesta se deduce como lo advierte en el recurso el Gerente y Representante Legal de la empresa **PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S**, que la pretendida autorización se fundamenta en forma concreta no solo en justas causas de las previstas por el artículo 62 del C.S.T., sino que pertenecen al ámbito penal por la gravedad de sus conductas.

Han sido reiterados los pronunciamientos de esta instancia administrativa, y por ende, en unicidad de criterio, en el mismo sentido se pronunciará, en cuanto, que no se han recibido instrucciones distintas a la línea de respuesta que se ha venido dando a las solicitudes de autorización de despido de trabajadores discapacitados cuando esta se funda en cualquiera de las justas causas previstas en el artículo 62 del C.S.T. Es decir, que no corresponde al Inspector del Trabajo analizar dichas justas causas cuya atribución es propia, absoluta y exclusiva del empleador, sin que medie autorización previa de la Inspección. De modo que, cuando se trata de solicitudes de esta naturaleza no se requiere, por ahora de dicha autorización de la autoridad del trabajo, hasta tanto se reglamente lo pertinente. El riesgo para confrontación y probanza de la causal o causales que se invoquen, eventualmente ante la justicia ordinaria laboral, como quedó dicho es del resorte exclusivo del empleador pues es este quien deberá asumir la defensa y probanza de su determinación si a ello eventualmente hubiere lugar ante la autoridad judicial.

De otro lado, han sido reiterados los pronunciamientos de esta Dirección Territorial en el sentido que, no corresponde al Inspector evaluar las justas causas enlistadas en el artículo 62 del C.S.T., mucho menos declararlas. Situación que per se, se escapa a la facultad legal de dirimir controversias no regladas para el Inspector, como sí acontece en el caso de las solicitudes de Autorización de Despido de Trabajadoras en estado de embarazo. De modo que, como igualmente en reiteradas oportunidades se ha pronunciado este Despacho y como quedó dicho en precedencia, corresponde al empleador bajo su exclusiva responsabilidad y autonomía, proceder, si así lo considera, a la terminación de la relación laboral, sin que medie autorización de este ente territorial.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 00000134 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TECERO. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Proyecto : Juan Guillermo Celis G.
Revisó/Aprobó: P PINTO.

REMITE
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CHÍA
Carrera 9 No. 11 - 00 Piso 2 Casa de Justicia
Chía - Cundinamarca



Contiene: Oficio No. 15-1244

DESTINATARIO:

Señor:
Representante Legal y/o Quien haga sus veces o
Apoderado
PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S.
Calle 29 No. 1 E - 53
Chía - Cundinamarca

Remite: Empresa S.A.
NIT: 90006917-0
C.G. 25 G 90-4-55
Lima, Perú 01 620 111 210

Remite: Inspección Social
MINISTERIO DEL TRABAJO - CHÍA
MINISTERIO DEL TRABAJO - CHÍA
CARRERA 9 11-00 PISO 2
CASA DE JUSTICIA
CHÍA - CUNDINAMARCA
Teléfono: 250001545
Fax: 250001545

Destinatario: PREFABRICAR Y CONSTRUIR S.A.S.
CALLE 29 1E 53
CHÍA - CUNDINAMARCA

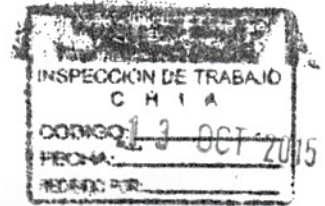
Correo Postal:
No de Admisión:
2015 08 09 00

Fecha de Expedición: 2015 08 09 00

472	Motivos de Devolución	1 1 2 Desconocido	1 1 3 No Existe Número
		1 1 2 Rehusado	1 1 3 No Reclamado
		1 1 2 Cerrado	1 1 3 No Contactado
		1 1 2 Falecido	1 1 3 Apartado Clausurado
	1 1 2 Dirección Errada	1 1 2 Fuerza Mayor	
	1 1 2 No Reside		
Fecha 1:	29 SEP 2015	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Angela Pedrozo		
C.C.	C.C. 1.121.892.666		
Centro de Distribución:			
Observaciones:			



REMITE
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CHÍA
Carrera 9 No. 11 - 00 Piso 2 Casa de Justicia
Chía - Cundinamarca



Contiene: Oficio No. 15-1245

DESTINATARIO:

Doctor:
JERSSON ESNEYDER JIMENEZ VERGARA
Apoderado Señor PEDRO JOSE SANCHEZ
Calle 10 No. 9 - 47 Oficina 102
Chía - Cundinamarca

RECURSOS POSTALES
S.A.
T 500 022917-3
S 26 G 96 A 95
RRA NEI 01 60X0 111

MINISTERIO
de Trabajo y Seguridad Social -
EL TRABAJO -
EL TRABAJO - CHIA

CARRERA 9 11-00 PISO
JUSTICIA

CUNDINAMARCA
tel:250001545
273977300

MINISTERIO
de Trabajo y Seguridad Social -
EL TRABAJO -
EL TRABAJO - CHIA

CARRERA 9 11-00 PISO
JUSTICIA

CUNDINAMARCA
tel:250001475
273977300

CARRERA 9 11-00 PISO
JUSTICIA

472		Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número				
1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	Cerrado	1 2	No Reclamado				
1 2	No Reside	1 2	Fallecido	1 2	Fuerza Mayor	1 2	No Contactado				
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C. del distribuidor:					
Centro de Dist.						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

20 SEP 2015 12:09 SEP 2015

Angela Pedrozo
C.C. 1.121.892.666

